

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ L. FIGUEROA  
RÍOS

Peticionario

**KLCE202200398**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
K BD2021G0457 AL  
K DB2021G0465

Sobre:  
Tent. Art. 182 CP  
(2012) (2 cs),  
Art. 202 B (2012)  
recl. Tent. Art.  
202 de CP (2012);  
Art. 182 CP  
(2012) (4cs)  
recls. Tent. Art.  
182 CP (2012) (4  
cs)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de mayo de 2022.

Comparece el Sr. José L. Figueroa Ríos (señor Figueroa o "el peticionario" y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 14 de febrero de 2022. Mediante esta, el foro primario le denegó el privilegio de cumplir los cuatro años de prisión impuestos, bajo el privilegio de sentencia suspendida, luego de haber hecho una alegación de culpabilidad.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* solicitado.

**I.**

Por hechos ocurridos entre el 2 y el 7 de agosto, el Ministerio Público presentó varias denuncias en

contra del señor Figueroa, por cuatro cargos de apropiación ilegal agravada, dos por tentativa de apropiación ilegal agravada y tres por fraude.<sup>1</sup> Tras la determinación de causa probable para su arresto en cuanto a todos los cargos, el 7 de octubre de 2021, el señor Figueroa renunció a la vista preliminar.<sup>2</sup> Consecuentemente, el 14 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes.<sup>3</sup>

El 19 de octubre de 2021, el peticionario y el Ministerio Público alcanzaron una alegación preacordada.<sup>4</sup> Según los términos del acuerdo alcanzado, el señor Figueroa se declararía culpable de dos cargos por tentativa de apropiación ilegal agravada, por cuatro cargos de apropiación ilegal agravada reclassificados a grado de tentativa y del delito de fraude, reclassificado a grado de tentativa. La alegación conllevaría una pena de cuatro (4) años de cárcel por cada delito, pero su cumplimiento sería impuesto de modo concurrente entre sí. También, el caso sería referido para la elaboración de un informe presentencia y, en caso de no cualificar para el privilegio de cumplir toda la sentencia mediante sentencia suspendida, la pena tendría que extinguirse en prisión.

El 14 de febrero de 2022 se llevó a cabo la vista de lectura de sentencia.<sup>5</sup> Luego de examinar el informe presentencia, de escuchar las argumentaciones de las partes al respecto, y tomar en cuenta el testimonio de

---

<sup>1</sup> *Denuncias*, anejo I, págs. 1-18 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Resolución*, anejo II, págs. 19-21 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Acusaciones*, anejo III, págs. 22-39 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Moción sobre Alegación Pre-acordada*, anejo IV, págs. 40-41 del apéndice del recurso; *Alegación de Culpabilidad*, anejo V, págs. 42-43 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Minuta*, anejo VI, págs. 44-47 del apéndice del recurso.

la Sra. Ingrid Corsino Rotger, Técnico Sociopenal a cargo del caso, el foro primario dictó la sentencia correspondiente.<sup>6</sup> Así, determinó que el señor Figueroa debía cumplir cuatro (4) años de cárcel por cada uno de los cargos por los que se declaró culpable, a ser cumplidos de modo concurrente entre sí, pero consecutivos con cualquier otra sentencia que estuviese cumpliendo. Sin embargo, concluyó que, debido a que consideró que el peticionario no ofrece garantías para el cumplimiento de una sentencia suspendida, denegó la concesión del privilegio y dispuso que debía cumplir la totalidad de su sentencia en la cárcel.

Insatisfecho ante la denegatoria de concederle el privilegio de sentencia suspendida, el 18 de febrero de 2022, el señor Figueroa solicitó reconsideración.<sup>7</sup> Por su parte, el 7 de marzo de 2022, el Ministerio Público se opuso a la referida moción de reconsideración.<sup>8</sup>

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 8 de marzo de 2022 el foro primario emitió una *Resolución*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. El referido dictamen fue notificado el 11 de marzo de 2022.<sup>9</sup> En específico, el foro primario reiteró que, a su juicio, el peticionario no reúne las garantías suficientes para ser acreedor de una sentencia suspendida.

Aún inconforme, el 11 de abril de 2022, el señor Figueroa presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe.

---

<sup>6</sup> *Sentencia*, anejo VII, págs. 48-49 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Solicitud de Reconsideración de Sentencia* [...], anejo VIII, págs. 50-53 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia*, anejo X, págs. 55-56 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Notificación y Resolución*, anejo XI, págs. 57-59 del apéndice del recurso.

Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró [y] abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al denegar el privilegio de sentencia suspendida cuando el peticionario cumple con todos los requisitos para su otorgación en violación al derecho constitucional a la rehabilitación.

Por su parte, el 11 de mayo de 2022, el Pueblo de Puerto Rico compareció, por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, argumentó que la sentencia suspendida es un privilegio y que el foro primario actuó dentro de su margen discrecional al determinar que el peticionario debía cumplir su sentencia en prisión. Ello, luego de considerar el testimonio de la Técnico Sociopenal, quien declaró sobre puntos que ponían en entredicho la aptitud del peticionario para disfrutar del privilegio de libertad provisional.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar.

Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si, al menos, uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

Así también, es preciso destacar que el *certiorari* es el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de sentencias impuestas en casos criminales, cuando el acusado hubiese hecho alegación de culpabilidad. A tales efectos, nuestro Reglamento dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar las **sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad** se formalizará

mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional.

Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32(A). (Negrillas suplidas).

### III.

Como único señalamiento de error, el señor Figueroa adujo que el foro primario erró y abusó de su discreción al denegar el privilegio de sentencia suspendida. Ello, por considerar que cumple con todos los requisitos para su otorgación, lo cual constituyó una violación a su derecho constitucional a la rehabilitación.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe a la luz de la totalidad del expediente, y en consideración a los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos intervenir para variar el criterio del foro primario. Tras analizar la *Sentencia* recurrida, consideramos que el foro recurrido actuó adecuadamente y dentro de su margen discrecional al resolver denegarle al señor Ríos la extinción de su pena, mediante el privilegio de sentencia suspendida.

En ese sentido, tal y como reseñara el foro primario en la *Sentencia* recurrida, el beneficio de extinguir una pena mediante sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho. Por tal razón, el tribunal goza de discreción a la hora de determinar si concede la suspensión de los efectos de una sentencia.<sup>10</sup>

Así, es norma reiterada que este foro revisor no debe intervenir en las actuaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia al denegarle a un convicto

---

<sup>10</sup> Véase, *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 DPR 40, 46-47 (2008); *Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 154 DPR 566, 570 (2001); *Pueblo v. Contreras Rosario*, 139 DPR 604, 609 (1995); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994); *Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR 614, 618 (1985).

el privilegio de sentencia suspendida, en ausencia de que dicho foro haya incurrido en abuso de discreción.<sup>11</sup> Por considerar que, en este caso, el foro primario actuó dentro del marco de su discreción, de un modo mesurado y razonable, procede denegar la *Petición de Certiorari* de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> Véase, *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 212 (1990).